

# La Universidad y el Decreto Legislativo 882

## The university and 882 legislative order

Luis E. Reyes Sánchez<sup>1</sup>

### RESUMEN

Se distingue a la Universidad como persona jurídica. Teniendo presente su misión en la sociedad, se considera que la aplicación del Decreto Legislativo 882 es inconstitucional y desvirtúa los fundamentos de la educación superior, convirtiéndola en una mercancía sujeta a las leyes del mercado y destinada a obtener lucro.

**Palabras clave:** Universidad, educación superior, inconstitucionalidad.

### ABSTRACT

The University is seen as a juridical person. According to its mission in the society, the application of 882 legislative order is considered as no constitutional and that deprives the basis of higher education, in the sense that it is like a merchandise, in the market law, and something to get economical benefits.

**Key words:** University, higher education, no constitutionality, 882 legislative order.

## I. Introducción

Las personas naturales crean organizaciones en procura de desarrollar actividades culturales, económicas, productivas o de servicios, para lo que adoptan la forma de una persona jurídica; cuyos miembros decidirán por uno u otro modelo, en relación directa con sus fines, objetivos comunes e intereses particulares. Es decir, los hombres se organizan adoptando el régimen social adecuado a sus fines y conforme a lo establecido por el Derecho, que es el medio por el que las personas se relacionan “ordenadamente con los demás seres humanos”(1).

Los elementos constitutivos de las personas jurídicas son: a) Se constituyen y existen, según su modalidad, con uno o varios miembros; b) Cuentan con un patrimonio

propio, independiente del que posea cada uno de sus miembros, que hace posible cumplir sus objetivos y responder a sus obligaciones; c) Tienen una finalidad lícita, posible y determinada que sus miembros se proponen alcanzar; y d) Reconocimiento, que debe ser público mediante su inscripción en el registro correspondiente o la ley de su creación.

Las personas jurídicas son de derecho público y de derecho privado. Las primeras tienen como finalidad la prestación de servicios públicos o la ejecución de actividades reservadas por ley al Estado. Las segundas nacen por iniciativa privada y se constituyen con fondos privados, pudiendo desarrollar actividades de servicios públicos.

Las personas jurídicas de derecho privado son de dos

<sup>1</sup> Maestro en Derecho. Profesor asociado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Privada Antenor Orrego.

clases: 1) Con fines de lucro. Son sociedades mercantiles, cuyos integrantes tienen en común el propósito de repartirse entre sí los excedentes obtenidos; como el caso de las sociedades anónimas cuyas utilidades se reparten los accionistas en proporción a sus aportes; y 2) Sin fines de lucro. Pueden realizar actividades económicas generadoras de excedentes, es decir, “rentabilidad social”, no lo reparten entre sus miembros, lo destinan al cumplimiento de sus fines.

Ambos modelos de organización socio jurídica más allá de las consideraciones ideológicas o políticas, “el que una persona jurídica sea o no lucrativa no depende de la actividad que realice, sino de la manera como sus miembros se relacionan con ella; esto es, si buscan en la realización de sus actividades un beneficio propio a través del reparto de utilidades, en cuyo caso será lucrativa, o conseguir fondos para dedicarlos a realizar su fin social, en cuyo caso será no lucrativa” (2).

## II. Personalidad jurídica de la universidad

La universidad se origina como una corporación orientada al cultivo del conocimiento, por esa razón, su clásica concepción “obedece al propósito de conservar y acrecentar la cultura, mediante la enseñanza y la investigación” (3). En la actualidad, el artículo 18º de la Constitución vigente precisa que “La educación universitaria tiene como fines: la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística, y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia”. Esta norma también precisa que “Las universidades son promovidas por entidades privadas o públicas”. Para el cumplimiento coherente con tales fines, la universidad se organiza en el país como persona jurídica según el régimen establecido en la Ley 23733 y sus Estatutos.

En tal virtud, las universidades se integran por los profesores, estudiantes y graduados, dedicándose al estudio, la investigación y la difusión del saber y la cultura. Tienen autonomía académica, normativa y administrativa, distinguiéndose las universidades públicas y privadas sin fines de lucro. Así lo preceptúan los artículos 1º y 6º de la Ley Universitaria 23733.

“La universidad -sostiene Guillermo Guerra- tiene desde sus orígenes un carácter netamente comunitario, asociativo, espontáneo y plenamente conciente de su independencia”. La universidad es un servicio público, precisa el autor, que “como institución jurídica constituye una forma política necesaria en el orden social, como medio de formalización de sus productos que ineludible-

mente deben pasar por la autorización y vigilancia del Poder Público”. Luego el maestro añade que la universidad, “como institución jurídica recibe y se le reconoce la necesaria personalidad jurídica que requiere para actuar con el aval del Derecho que es la expresión política del poder social” (4).

Entonces se debe admitir que la universidad es la institución jurídica que existe, en la medida que el poder público le extiende su reconocimiento y la faculta para dar al país los profesionales que necesita a nombre de la Nación. La universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, precisa la Constitución; pero ello no significa que el ejercicio de su actividad educativa, que le es propia, sea asumido libre y de modo absoluto por quienes la conducen. La oferta de las carreras profesionales, como las exigencias académicas especializadas, no debe ser ajena a la política de desarrollo económico nacional y regional. Allí, donde opera, la universidad debe insertarse acorde a la actividad productiva del lugar, aportando el profesional calificado necesario para la inversión pública y privada; en definitiva, para lo que la comunidad requiere. En consecuencia, la universidad es la institución cuya eficacia alcanza su mayor fuerza en su hegeliano dialéctico dinamismo: autonomía y participación necesaria del poder público. Ello corresponde, inexorablemente, a superiores intereses de la Nación. La creación de una universidad solo debe ser posible si acredita su necesidad, la disponibilidad de personal docente calificado y los recursos que aseguren la eficiencia de sus servicios, como lo precisa el artículo 5º de la Ley 23733.

La propia dinámica social es causa para que las universidades no se mantengan incólumes frente a su lógica evolución. Como todas las personas jurídicas, en definitiva, las universidades son una creación del hombre; a lo largo de los años y en su devenir fueron perfeccionándose hasta adoptar su propia fisonomía que le da su particular complejidad compatible con sus metas y objetivos; en razón de lo cual, el derecho las regula, y por eso, es posible distinguir a una de otra institución, a la universidad de las demás personas jurídicas. A partir de ello, corresponde propender el perfeccionamiento de cada una de las instituciones jurídicas sin desnaturalizar su existencia que imponen sus propias normas constitutivas. Por lo mismo, la permanencia y estabilidad de las normas que las particularizan no impiden la posibilidad de su innovación.

Al margen de las posiciones políticas e ideológicas que se profese, la universidad es una institución que no se ha quedado dentro de los límites de la legalidad, ha pasado a constituirse en legítima, es decir, una institución con

fisonomía propia, aceptada en ese contenido por la población. Por eso, se exige discrecionalidad de las decisiones del poder político, que no desvirtúe su naturaleza esencial, al tiempo que se evite la arbitrariedad que altere la vida de los ciudadanos en cualquier de sus relaciones y se aumente la credibilidad en la democracia.

Douglass North, Premio Nobel de Economía 1993, sostiene que “Las instituciones se crean para reducir la incertidumbre en el intercambio humano”; y, precisa, es “el hecho que proporcionan una estructura a la vida diaria. Constituyen una guía para la interacción humana” (5).

La modificación de los fundamentos sobre los que se sustentan las instituciones, como en el caso de la universidad, no sólo altera su naturaleza, sino también propicia la pérdida de su perspectiva, afecta sensiblemente los derroteros de la sociedad misma. En razón de la permanencia y estabilidad de las normas que particularizan a la universidad como institución educativa erga omnes, debe ser posible su innovación, que genere seguridad jurídica y promueva el desarrollo social.

### III. Misión de la universidad

Según Pusey, el 24<sup>o</sup> Presidente de Harvard, una de las creaciones más nobles de la mente humana es la universidad. Su responsabilidad es “ser formadora de hombres”. Y, “no se forma a un hombre -sostiene Luis Jaime Cisneros- convirtiéndolo en receptor de un saber. Lo formamos si logramos desarrollar en él la capacidad para hallar soluciones a cada problema nuevo y capacidad de búsqueda de creación e innovación”. En otro momento el mismo autor precisa: “La universidad no es la ley que la proclama, ni el reglamento que la organiza, sino el trabajo evidente y claramente científico que realizan quienes la integran, profesores y estudiantes” (6).

La misión fundamental de la universidad es la educación superior que comprende: educar, formar, realizar investigaciones y prestar servicios a la comunidad. La universidad debe establecerse en relación directa a lo que ella hace, con lo que sociedad espera de tales instituciones. Su aporte al desarrollo cultural, social, económico y político, es fundamental para la consolidación de los derechos humanos, el desarrollo sostenible, la democracia y la paz en el marco de la justicia, velando por que prevalezcan los valores e ideales de la cultura de paz. Para ello, la educación universitaria goza de autonomía y libertad, ejercidas con responsabilidad.

En la Conferencia Mundial sobre educación superior realizada por la UNESCO en octubre de 1998, se señaló:

“La educación superior ha desarrollado sus relaciones con el mundo económico; los dos universos han dejado de ignorarse y de criticarse. Pero en esta asociación, la educación superior debe evitar adoptar una actitud mercantil (...) sin duda el mercado es una realidad insoslayable, pero no hay que dejarse determinar por sus exigencias” (7). La misión de la universidad no es compatible con las leyes del mercado, su naturaleza esencial se expresa en el contenido de sus propias normas que la han originado, diametralmente disímiles, con las de sociedades mercantiles.

La educación universitaria no es una mercancía sujeta a las leyes de la oferta y la demanda. Las actividades mercantiles, como bien lo señala Juan Pablo II, “conllevan el riesgo de una idolatría del mercado, que ignora la existencia de bienes que, por su naturaleza, no son ni pueden ser simples mercancías”. El Sumo Pontífice, había precisado que en los territorios del mercado, “existen necesidades colectivas y cualitativas que no pueden ser satisfechas mediante sus mecanismos; hay exigencias humanas importantes que escapan a su lógica, hay bienes que por su naturaleza no se pueden vender o comprar” (8).

La educación universitaria, entonces, pertenece a aquellas exigencias humanas cuya naturaleza es opuesta a la actividad puramente mercantil, a la que en estos tiempos, las universidades-negocios, se empeñan convertirse en centros de producción de profesionales en cantidades no necesariamente equivalentes a calidad, sin saber hacia dónde apuntan, y también ser ajenos a lo que quiere la Nación de dichas instituciones, cuyo dinamismo es marcado por los intereses del dueño.

### IV. La inconstitucionalidad del Decreto Legislativo 882

#### 1. Por su forma

##### 1.1. La delegación de facultades para legislar

En un Estado de Derecho según, sea el órgano del cual proviene, se producen normas jurídicas que se distinguen entre ellas. A este respecto, es de advertir dos conceptos principales: Ley, en sentido formal, es aprobada por el Poder Legislativo conforme los procedimientos establecidos en la Constitución. Cuando las normas jurídicas emanan del Poder Ejecutivo, no son leyes en sentido formal, son Ley en sentido material, “la distinción entre ley material y formal -señala Donayre Pasquel- ha sido introducida por la doctrina alemana como una forma de diferenciar la actividad meramente parlamen-

taria de la regulación legal que no implica formalidad procedimental de origen parlamentario pero si contenido jurídico específico”(9).

El Congreso de la República, donde reside el Poder Legislativo, tiene como una de sus fundamentales atribuciones, en virtud del artículo 102º, inciso 1º, de la Constitución vigente, dar leyes sin más limitación que las establecidas por la Carta Política del país; y también interpretar, modificar y derogar las leyes existentes.

Junto a las leyes ordinarias, y con relación a su jerarquía, existen las distinguidas como “normas equivalentes a la ley formal”: los decretos legislativos, los decretos de urgencia y los decretos leyes; en cada caso, con las particularidades que los distinguen de origen y naturaleza. Tales decretos son leyes en sentido material del mismo nivel que las leyes ordinarias dictadas por el Congreso.

Los decretos leyes son decisiones jurídicas que adopta el gobernante de facto, normas inconstitucionales pero eficaces. Los decretos legislativos, en cambio, son normas jurídicas cuyo procedimiento de expedición está previsto en la Constitución -tienen rango de ley ordinaria- y las emite el poder Ejecutivo por delegación del Legislativo. “A través de la habilitación -sostiene Donayre Pasquel- el legislativo no traslada al Ejecutivo la fuerza legal propia de las normas por él elaboradas, sino la potestad material de hacer ley. Potestad de la que también goza el Parlamento juntamente con la exclusividad que le es propia en la dación de la ley formal”(10).

En tal virtud, el artículo 104º de la Constitución de 1993 establece que el Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, *sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa*, estando sometidos en cuanto a su promulgación, publicación, vigencia y efectos a las mismas normas que rigen para la ley. El Presidente de la República da cuenta al Congreso de cada decreto legislativo, que expida.

Donayre Pasquel sostiene correctamente que: “La ley de delegación... debe respetar ciertos límites de contenido establecidos en toda Constitución; en tal sentido, los límites materiales deberán responder al objeto de regulación de los decretos legislativos y el límite temporal al período en el que se debe concluir la labor conferida a través de la autorización del Parlamento”. Luego, la citada autora precisa, “... que la delegación no implique la abdicación del poder esencial del Legislativo: legislar. Para lograr precisamente que está abdicación no suceda es necesario fijar los límites que impidan su ejercicio abusivo”. La misma autora puntualiza que “La determinación

de la materia a regular excluyen posibilidades abstractas y genéricas de regulación, de ahí que su precisión sea exigencia de obligatorio cumplimiento para su validez”, y concluye de manera categórica que “...no habrá lugar para hablar de delegaciones implícitas. La voluntad de delegar debe constar con precisión”(11).

En el Perú, por consiguiente, es posible que el Poder Ejecutivo dicte decretos legislativos de jerarquía equivalentes a la ley formal. El Congreso es el que decide por una ley ordinaria, aprobada mediante el procedimiento establecido para la expedición de una ley formal, delegar la facultad de legislar. El Ejecutivo no podría dictar decretos legislativos si no hubiera sido formalmente facultado para ello, pero tampoco podría legislar sobre cualquier asunto de su administración, sino únicamente sobre aquello para lo que expresamente ha sido autorizado. Si desborda dicha frontera, los decretos legislativos que se expidan serán inconstitucionales. “No cabe en el caso peruano -precisa Eguiguren Praeli- la posibilidad de que se otorgue al Gobierno plenos poderes o amplias facultades legislativas, la delegación deberá sujetarse necesariamente a materias individualizadas. Tampoco consideramos que se cumpliría el requisito de precisión del ámbito material de la delegación, cuando la ley autoritativa aluda a fórmulas genéricas o excesivamente amplias, como por ejemplo habilitar al Gobierno a dictar decretos legislativos en materia de legislación tributaria o expedir normas en materia del Código Civil”(12).

Luego, el referido autor atinadamente precisaría: “No cabrían por ello delegaciones implícitas ni tacitas; tampoco consideramos adecuado que se confiera autorización mediante dispositivos contenidos al interior de leyes referidas a aspectos variados o generales”(13).

## 1.2. La Ley autoritativa 26648

Por el artículo único de la Ley 26648, se delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en el plazo de 90 días, que luego se amplió, por leyes 26665 y 26679, a 30 y 15 días más, para dictar: “1) Normas para favorecer la reincorporación de la población desplazada por la violencia terrorista; 2) Normas para promover la generación de empleo, eliminando trabas a la inversión e inequidades, con énfasis en el incremento de las exportaciones y el desarrollo del mercado de capitales; 3) Normas que faciliten la reestructuración empresarial, principalmente apoyando a la pequeña y mediana empresa, incluyendo a las Sociedades Agrícolas de Interés social, las Empresas Rurales y Multicomunales Andinas, los medianos empresarios agropecuarios andinos y las Cooperativas Agrarias de la Costa, no incluidas en los alcances del Decreto

Legislativo 802 y 4) Normas que creen la Zona de Desarrollo del Eje Matarani-Ilo-Tacna, para promover la inversión privada en el sur del Perú”.

En virtud de la señalada Ley 26648, el Ejecutivo del régimen de Fujimori dictó el Decreto Ley 882, en cuyo primer considerando se expresa que el Congreso “ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de dictar normas legales para promover la generación de empleo y eliminar trabas a la inversión e inequidades, entre otras materias” (sic). Adviértase que este texto es deliberadamente recortado a fin de confundir la facultad delegada puesto que en el original se autoriza al Ejecutivo a dictar: **“Normas para promover la generación de empleo, eliminando trabas a la inversión e inequidades, con énfasis en el incremento de las exportaciones y el desarrollo del mercado de capitales”**.

Esta facultad delegada, aún en su generalidad, en ningún caso, puede considerarse que el Ejecutivo quedaba autorizado para dictar mediante Decreto Legislativo, la denominada **“Ley de Promoción de la inversión en la Educación”**, y con ello -lo más grave- modificar la Ley Universitaria 23733, quebrantándose, además, los principios fundamentales contenidos en la Constitución, al desnaturalizarse los objetivos de la universidad y los fines de la educación universitaria. Por eso, el Decreto Legislativo 882, es inconstitucional, desde que no proviene de una expresa delegación de facultad para legislar sobre “materia específica”, tanto más si con dicho decreto se trastoca un servicio público vital.

## 2. Por su contenido

El Decreto Legislativo 882 establece:

- a. El derecho a la libre iniciativa privada, para realizar actividades en la educación, que comprende fundar, promover, conducir y gestionar Instituciones Educativas Particulares, con o sin finalidad de lucro.
- b. El derecho a adquirir y transferir la propiedad sobre las instituciones educativas particulares se rigen por la Constitución y el derecho común.
- c. El propietario es responsable de la conducción de la institución y el logro de los objetivos de la educación.
- d. Las instituciones educativas particulares se organizan jurídicamente en las formas previstas por el derecho común y en el régimen societario, incluyéndose la cooperativa y las empresas individuales.

Tales son las disposiciones que esencialmente comprende el Decreto Legislativo 882, las que de ninguna manera se condicen con la delegación de facultades, menos pueden estar comprendidas como “materia específica” establecida por la ley autoritativa 26648, cuya utilización por el régimen de Fujimori ingresó a los límites de la arbitrariedad (14).

### 2.1. La universidad sociedad anónima

“Desde el punto de vista doctrinal puede decirse -afirma Garrigues- que la sociedad anónima es una sociedad capitalista de naturaleza mercantil, que tiene el capital propio dividido en acciones y que funciona bajo el principio de la falta de responsabilidad de los socios por las deudas sociales” (15).

La sociedad anónima fue el instrumento necesario para el desarrollo de la revolución industrial, que requirió de grandes capitales para extender su actividad económica. En razón de esa imperiosa cuantía debió obtenerse capitales de diversa procedencia, agrupados y dotados de una conveniente organización jurídica para ser unitariamente invertido. Por eso, Broseta Pont precisa que: “La sociedad anónima permitió, pues, coleccionar, concentrar y organizar grandes masas de capital para destinarlas a una finalidad económica concreta. Por ello de una perspectiva económica, es incuestionable la importancia de la sociedad anónima considerada como un instrumento puesto al servicio del desarrollo de la economía capitalista” (16).

La sociedad anónima es un buen modelo de actividad empresarial para las más rápidas y dinámicas decisiones frente a las situaciones variables del mercado y de la economía en general orientada a maximizar la rentabilidad del capital, razón fundamental de su existencia y que luego es distribuido entre los accionistas en proporción a sus aportes. Por eso, se afirma que “la sociedad anónima es un capital con personalidad jurídica” (17).

La universidad, por su parte, está lejos de constituirse en una persona jurídica de capitales, ella cumple el solo propósito de prestar servicio educativo empeñándose en elevar su calidad. Pero como un agente más del mercado, su afán será obtener beneficios para distribuirlos. Los elementos que distinguen a la sociedad anónima con los que la ley ha establecido para la universidad no casan, desde que ésta cuenta con autoridades definidas para sus propósitos. La educación universitaria no es una actividad económica cualquiera que se apoye en los elementos propios de la economía de mercado, es decir, de la libre iniciativa, la libre competencia, de la propiedad y el libre

juego de la oferta y la demanda en materia educativa. La universidad no es una empresa que propenda al lucro y que su mejor evaluador sea el mercado, su “razón de ser institucional -afirma Lerner Febres- no depende de presuntos dueños, sino que surge del cuerpo de la comunidad académica” (18), y, por su parte, Sota Nadal, asiente: “más allá de cualquier discusión legal e ideológica, la universidad es una comunidad y debe gobernarse como tal; no es una empresa” (19). La educación superior no es un bien o un producto de interés privado para quienes se forman y de la avidez del titular del capital social del negocio que solo aspira a la máxima rentabilidad de la “inversión”. La educación superior es un bien público que interesa a la sociedad en su conjunto.

La universidad sociedad anónima no constituye una creación con perspectiva histórica, en tanto que corresponde reconocer el derecho de los propietarios o inversionistas a conducir, organizar y administrar su “negocio”, lo que al mismo tiempo exigirá proscribir a los principales pilares de existencia de la universidad: profesores, estudiantes y graduados. El Rector, quién es el único -no existe otro- personero y representante legal de la universidad, con las atribuciones que la Ley 23733 le asigna, no tiene empatía alguna con el Presidente del Directorio o el Gerente General de la empresa, pues mientras que aquél propende en cumplir la misión educativa de la universidad éstos, coherentes con su deber, solo se empecinarán en lucrar para obtener mayores ganancias.

Desde el ámbito de las relaciones laborales, en la universidad sociedad anónima, cualquiera fuese la función que cumple el profesor, es únicamente para obtener un salario. En esa relación, se impone el elemento subordinación de todo contrato de trabajo típico, un área baldía para la autonomía, la libertad de cátedra y la universidad como comunidad, desde que prevalece el señorío del propietario.

En contrario, la universidad, ajena a la actividad mercantil, establece con los profesores una relación laboral institucional, asociada y de trabajo colectivo, en una doble responsabilidad como trabajador y como agente activo, en su régimen de gobierno, académico, administrativo y económico, conforme así lo establece la Constitución y la Ley 23733. En esa situación, la relación de subordinación que instaura la universidad con los profesores es técnica y no jurídica.

## 2.2. La universidades con fines de lucro

El derecho a la libre iniciativa privada, para crear instituciones y realizar actividades educativas con finalidad de lucro, inexorablemente lleva a establecer a la educación como un bien o producto proveniente de un acto

mercantil, única posibilidad de obtener el preciado lucro. Como tal, en una economía de libre mercado la ley de la oferta y la demanda determinan los signos de su distinción, uno de los cuales es la competitividad, que conduce a la búsqueda continua de los medios más eficientes para reducir los costos y los precios, de tal suerte que si una institución lucrativa no obtiene costos de producción por debajo del continuamente descendente “costo marginal” (20), peligra su existencia.

En la actividad puramente mercantil, la presencia en un mercado competitivo de empresas de variada “eficiencia relativa” (21) causa un continuo descenso de los precios, lo que obliga a las empresas a mejorar su eficiencia o desaparece del mercado. La eficiencia relativa lleva a la búsqueda permanente de nuevos métodos y productos con la consecuente reducción de costos y precios. Las empresas que producen a más bajo costo obtienen más alta eficiencia relativa, tienden a aumentar sus ganancias reduciendo los precios a efecto de aumentar sus ventas.

El lucro, históricamente, es un elemento imprescindible en la economía de mercado, en cuanto surge identificado desde un primer momento con un grupo de personas expertas en el intercambio de bienes y servicios, a las que se les denomina mercaderes. El desarrollo y éxito de éstos se obtienen en proporción directa entre la realización de sus actos mercantiles y los dividendos o utilidad obtenida. Por eso, el lucro no tiene porque ser denostado, puesto que la finalidad propia de una entidad comercial es maximizar la ganancia. Una empresa es eficiente en la medida que gana más plata y si es de la manera más fácil, sobre todo recortando sus gastos, mucho mejor.

En la situación particular de una universidad privada con fines de lucro, fatalmente se trata de una universidad-negocio cuyo objetivo fundamental es el lucro de sus dueños. El sino de tales instituciones es que no podrán alcanzar la excelencia, desde que esta no es su objetivo. Se trata es de ganar el máximo de dinero para sus dueños quienes no invertirían en un negocio que no es rentable. La universidad-negocio, al margen de la voluntad de quienes la conducen, adolece de vicios intrínsecos en su estructura cuya patología le determina mal crónico e insalvable, que la ubica muy distante de la aptitud para cumplir la autentica misión de la universidad, que no solo es transmitir los conocimientos adquiridos sino también investigar en diversas áreas; actividad que resulta inevitablemente incompatible con el lucro. La universidad-negocio no podrá ser una verdadera universidad desde que no puede realizar investigación universitaria, salvo que morfológicamente deje de constituirse en un negocio.

### 2.3. La transformación de las universidades sin fines de lucro

El artículo 4º del Decreto Legislativo 882, al establecer que las instituciones educativas particulares deberán organizarse bajo cualquiera de las formas previstas en el derecho común y en el régimen asociativo, posibilita que las universidades privadas reguladas por la ley 23733, sin fines de lucro, puedan transformarse en empresas de carácter mercantil.

El reglamento del referido Decreto Legislativo 882, aprobado por el Decreto Supremo 007-98-ED, en su artículo 2º, establece la posibilidad que las instituciones educativas particulares constituidas con anterioridad a la vigencia de dicho Decreto Legislativo pueden aportar el patrimonio de las instituciones educativas a su cargo, a cualquiera de las personas jurídicas previstas por el derecho común y el régimen societario. Entonces, corresponde considerar: ¿Es posible la transformación de una universidad sin fines de lucro en otra con fines lucrativos? ¿Cuál es el destino del patrimonio constituido por aquella al mutarse en sociedad mercantil con fines de lucro?

“La transformación social, sostiene Montoya Manfredi, es el acto por el cual se cambia la estructura jurídica de una sociedad evitando un proceso dilatado... como es el de disolver la sociedad existente y crear otra nueva”. El mismo autor señala: “La transformación no hace desaparecer la personalidad jurídica de la sociedad. Es el mismo sujeto titular de los derechos y obligaciones nacidos bajo la forma que se abandona, que asume las relaciones jurídicas futuras, aunque aparezca revestido externamente de una forma social distinta” (22).

La nueva Ley General de Sociedades (LGS) 26887, en su artículo 333º, sobre el tema de la transformación, distingue a las sociedades mercantiles que se caracterizan por sus fines de lucro con las que no tienen fines de lucro, al precisar en su primera parte que: “Las sociedades reguladas por la Ley General de Sociedades pueden transformarse en cualquier otra clase de sociedad o persona jurídica contemplada en las leyes del Perú”. Con ello se autoriza que cualquier clase de sociedades mercantiles pueden transformarse en otra de su misma naturaleza o convertirse en una distante a dicha característica, pero que esté prevista en la legislación nacional, como podría ser en una sociedad civil sin fines de lucro.

La misma norma en mención, seguidamente, precisa: “Cuando la ley no lo impida, cualquier persona jurídica constituida en el Perú puede transformarse en alguna de las sociedades reguladas por esta ley”, admitiéndose el hecho que una sociedad sin fines de lucro, puede trans-

formarse en una sociedad mercantil, siempre que la “*ley no lo impida*”.

La actual Ley General de Sociedades admite -sin restricción- que las sociedades mercantiles pueden transformarse en sociedades sin fines de lucro, pero en cambio, se distingue a las personas jurídicas de esta naturaleza que sólo pueden transformarse en sociedades con fines de lucro, “*cuando la ley no se los impida*”; es decir, si por su propia ley especial que las regula (que por eso mismo prevalece sobre las normas generales), las sociedades sin fines de lucro, están *impedidas* de llevar a efecto el cambio social en una sociedad mercantil, dado que la naturaleza, estructura, objeto, fines, constitución del patrimonio, el destino del haber neto resultante en caso de liquidación y el establecimiento de los derechos y obligaciones que corresponden a los miembros de aquella persona jurídica resultan contradictorias o totalmente ajenos con los que corresponden a la sociedad con fines lucrativos.

La transformación en estos términos implica modificaciones esenciales en la organización social, por lo que una decisión de tal magnitud es contra natura, puesto que se trata de entidades de concepciones diametralmente distintas, como así lo sostiene Molina Rey de Castro, al precisar: “En la transformación la modificación es estructural y afectara sustancialmente la configuración jurídica de la sociedad, tanto en el ámbito interno -al interior de sus propios órganos sociales- como externo -vale decir- de su relación frente a los socios y terceros” (23).

Si se trata de convertir, a como de lugar, a la universidad sin fines de lucro en otra de naturaleza jurídica diferente: de prestaciones plurilaterales autónomas, de carácter individual y con fines de lucro, algunos autores consideran posible dicha transformación, que se confirmaría con la aplicación del artículo 333º de la Nueva Ley General de Sociedades, según la interpretación de Beaumont Callirgos, que valora como “un avance típico y originario del Perú” (24), pues, no encuentra en las legislaciones comparadas la posibilidad de transformar una asociación en sociedad comercial. Tal afirmación, por cierto, no puede constituir un mérito del legislador nacional a relieves, desde que se avienen instituciones de naturaleza jurídica totalmente diferentes, más bien incompatibles. Se trata de mudar una institución de personas que puede tener un propósito económico pero sin fines de lucro a otra de capitales, transformándola en una sociedad mercantil, cuya razón de ser es el lucro.

La transformación de una universidad privada sin fines de lucro en sociedad anónima producirá un cambio estructural, que modifica radicalmente el contenido de los órganos de gobierno, estableciendo relaciones jurídi-

cas totalmente distintas y de naturaleza diferente. La transformación, resulta ser un proceso de total reorganización institucional que determina una manera distinta de organizar a una persona jurídica, radicalmente diferente con su estado original. Máxime, si la Ley Universitaria 23733, en su artículo 6º, expresamente establece que el excedente que pudiera resultar al término de un ejercicio presupuestal anual lo invierten a favor de la institución y en becas para estudios, no pudiéndose distribuirse entre sus miembros ni utilizarlos directa e indirectamente. Si se tratase que la universidad privada sin fines de lucro ponga fin a su actividad, sus bienes serán adjudicados a otras universidades para que continúen cumpliendo la misma finalidad educativa.

La universidad, por su naturaleza esencial y el contenido de sus propias normas, es persona jurídica diametralmente disímil con las sociedades anónimas. Considerar la posibilidad de su transformación en esta clase de sociedad mercantil, resultaría transgredir impedimentos claramente definidos en teoría y expresamente establecidos en la Constitución y la Ley Universitaria, que distinguen a una de otra entidad.

La transformación de una entidad sin fines de lucro a otra de carácter lucrativo “es un tema sumamente polémico, -sostiene Molina Rey de Castro- ya que por el solo mérito del acuerdo de transformación los socios adquirirían el derecho al haber social resultante de la persona jurídica, con lo cual se trastocaría uno de los fines primigenios de la persona jurídica sin fines de lucro. Y, paralelamente, el interés de terceros puede también verse perjudicado por el acuerdo, como es el caso de terceros que hayan contratado con la asociación (o con la universidad), bajo el presupuesto del fin no lucrativo (a través de donaciones, por ejemplo), o del propio Estado que otorga inafectaciones o exoneraciones tributarias a las entidades sin fines de lucro si cumplen con determinados supuestos”(25).

Se podría implicar que una persona jurídica sin fines de lucro se transforme en una sociedad mercantil. Este acto siendo “legal” puede constituirse en un evidente acto elusivo por el que luego de haberse favorecido la entidad no lucrativa, en todo su período de existencia institucional, hubiera constituido un sólido y significativo patrimonio favorecido con los beneficios establecidos a favor de las universidades, según el artículo 19º de la Constitución, que gozan de inafectación de todo impuesto directo e indirecto que afecte a los bienes, actividades y servicios propios de su finalidad educativa y cultural, así como también la exoneración del pago del Impuesto a la Renta según el inciso b) del artículo 19º del Decreto Legislativo

774(26), ventajas, que su carácter de ente no lucrativo se lo posibilita, para luego, transformada en entidad con fines de lucro, decidir contra las leyes que regulan el destino del haber social remanente o agravando el derecho de quienes contrataron con la institución en razón a la finalidad no lucrativa de la organización. Situaciones como estas -entre otras- podrían afectar el derecho de terceros y, eventualmente, motivar a quienes se consideren con legítimo interés a interponer las acciones que propendan evitar que se consoliden actos fraudulentos y, acumulativamente exigir la debida indemnización como consecuencia de los daños que se les pudiera haber ocasionado.

Si el acuerdo de transformación de una persona jurídica como entidad no lucrativa responde a procurar la superación de su eventual crítica situación económico-financiera relacionadas con sus diversas obligaciones o un mejor desarrollo institucional en pro de sus fines, resulta que estas no se favorecerán en lo más mínimo por el solo hecho de su conversión a sociedad anónima. La sociedad transformada bajo su nueva forma está obligada a responder por sus deudas en los mismos términos que las convenidas con sus acreedores en el período anterior a la transformación. Además, la institución, convertida en sociedad mercantil, no contará con las protecciones, exoneraciones, beneficios e incentivos que de continuar como ente no lucrativo le correspondía legalmente. En este sentido, el cambio de modelo a sociedad anónima no constituye una ventaja, menos que por este hecho las universidades adquieran la posibilidad de cumplir a cabalidad la misión que les corresponde en el seno de la sociedad.

No es lo mismo el concepto de patrimonio para las sociedades anónimas que para las personas jurídicas sin fines de lucro. Entre unas y otras entidades se da la existencia de conceptos distintos de patrimonio. Tal diferencia lleva a que se imponga un tratamiento fiscal, igualmente, diferente, es decir, las leyes que gravan el patrimonio de las sociedades con fines de lucro no pueden ser las mismas las que se apliquen a las no lucrativas, puesto que el hecho imponible que corresponden a las sociedades de capitales no se presenta para las universidades. Solo el empleo del patrimonio con fines lucrativos genera renta. En cambio, en las personas jurídicas sin fines de lucro el patrimonio está destinado al servicio que realizan dentro de un sistema que le impide obtener lucro.

Advirtiendo los efectos que producen la transformación de las personas jurídicas sin fines de lucro en sociedades lucrativas y viceversa, Francesco Messineo(27) refiere que algunos niegan la transformación, en el senti-

do integral de que ni una sociedad lucrativa puede transformarse en sociedad no lucrativa, ni esta sociedad puede transformarse en sociedad lucrativa; porque se modificaría el elemento causal del negocio de sociedad o porque la finalidad de la sociedad lucrativa y la no lucrativa divergen profundamente. Pero el disentimiento mayor, se refiere, especialmente, a la hipótesis de transformación de una sociedad sin fines de lucro en sociedad lucrativa.

Entonces, ¿se puede transformar una persona jurídica sin fines de lucro en otra persona jurídica con fines de lucro? ¿Es posible legalmente? De algún modo, la legislación española lo permite, aunque huérfana de ardorosa defensa y suficiente argumentación sustentatoria en la doctrina. En nuestro país, desde la perspectiva de las personas jurídicas civiles sin fines de lucro, Espinoza Espinoza señala que: “La doctrina nacional comercialista ha entendido que las persona jurídicas sin fines de lucro se pueden transformar en sociedades (personas jurídicas lucrativas). Creo imperativo recordar que el mismo artículo 333º de la LGS hace la salvedad del impedimento legal y éste se encuentra en la propia naturaleza no lucrativa de estas personas jurídicas...Insisto que la naturaleza de las personas no lucrativas no puede cambiar a una de carácter lucrativo. Ello entra en manifiesto contraste con la esencia de este tipo de personas jurídicas, por cuanto no se explicaría que, en una opción más extrema, como es la extinción de la misma, se excluye la posibilidad de que los miembros se beneficien económicamente con el saldo resultante...La finalidad no lucrativa de este tipo de personas jurídicas se mantiene aún después de su liquidación. El transformar una persona jurídica no lucrativa en una lucrativa haría que los integrantes se beneficien directamente con el patrimonio de la persona jurídica, posibilidad que no está permitida por la ley...Esta posibilidad queda excluida desde la constitución de la persona jurídica no lucrativa, durante su vigencia (de ahí que no cabe la transformación) e incluso, después de su extinción” (28).

Inexorablemente, una universidad constituida dentro de los límites de la ley 23733, al transformarse en sociedad anónima pierde su finalidad no lucrativa. Tal transformación no constituye un simple cambio de la forma externa de la persona jurídica, se trata de un cambio esencial en su morfología total, que trasmuta radicalmente su funcionamiento y estructura interna, puesto que universidad y sociedad anónima responden a regímenes jurídicos diferentes.

Cuando los intereses particulares priman y la codicia individualista es voraz, el ordenamiento jurídico es orientado en función de tales afanes y no del desarrollo

económico y social del país en su conjunto. La naturaleza esencial de las instituciones jurídicas no es respetada, adoptándose decisiones jurídico-políticas en razón de los proyectos individuales o de grupo. Las instituciones fiscalizadoras del Estado no asumen el rol que la Constitución y las leyes les asignan. Y, en esa situación, cuando “sólo Dios es el único que puede escribir derecho en los reglones torcidos”, resulta que en la línea de transformación entre personas jurídicas con o sin fines de lucro, la aplicación del artículo 333º de la LGS 26887 y la posibilidad que las personas jurídicas puedan convertirse en sociedades mercantiles, derivan en distorsiones que generan problemas legales sumamente contradictorios.

Nuestra afirmación, a ese respecto, se confirma con dos resoluciones expedidas por las autoridades registrales contenidas en la Nº 147-2004-SUNARR-TR-T del 6 de agosto del 2004, expedida por la Cuarta Sala del Tribunal Registral y la Nº 633-2004-SUNARP-TR-L, del 25 de octubre del 2004, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Registral que, con similares criterios, los indicados Tribunales han tenido que realizar ciertas maniobras para resolver disponiendo la inscripción de la transformación de una asociación, que es una persona jurídica de derecho civil sin fines de lucro en una sociedad anónima.

Para dilucidar si es posible inscribir la transformación de una asociación regida por el Código Civil a una sociedad anónima normada por la Ley General de Sociedades, las autoridades registrales señalan que las asociaciones se rigen por las disposiciones del Código Civil en el que no ubican prohibición alguna que impida su transformación a sociedad anónima, desde que dicho cuerpo de normas guarda silencio sobre el tema, es decir no ha previsto la figura de la transformación para las asociaciones.

Las autoridades registrales anotan que la en aplicación del segundo párrafo del artículo 333º de la LGS, cuando la ley no lo impide, cualquier persona jurídica constituida en el Perú puede transformarse en alguna de las sociedades reguladas por dicha ley, abriéndose el camino para la transformación de una asociación a sociedad mercantil. No ubican prohibición alguna para la transformación, es más -afirman- el Código Civil guarda silencio sobre el tema, es decir no ha previsto la figura de la transformación para las asociaciones, por lo que si procede el cambio de una asociación a una sociedad mercantil. Concluyen que para ello, y ante la falta de reglamento para estos casos, es pertinente aplicar las disposiciones de la Ley de Sociedades y el Código Civil, en cuanto corresponda.

Las resoluciones expedidas por los señalados Tribunales Registrales aluden que no puede trasladarse el

patrimonio de la entidad sin fines de lucro a la nueva forma societaria, porque el artículo 98º del Código Civil prescribe que disuelta o extinguida la asociación, el patrimonio remanente no puede ser distribuido entre los asociados. Esto es justamente una de las razones que sustentan la posición de quienes entienden que las asociaciones, por su naturaleza no pueden transformarse en sociedades mercantiles, por eso los registradores precisan: “*La Sala considera que en estas circunstancias el patrimonio de la asociación es intangible, de tal suerte que para su transformación deberá dárseles el destino para la eventualidad de su liquidación*” (sic). Por tanto, para la transformación a sociedad anónima falta el capital necesario para operar como sociedad mercantil, correspondiendo a los socios aportar el capital inicial, puesto que, de acuerdo al ya referido artículo 98º del Código Civil, el patrimonio neto debe pasar a las personas o instituciones con fines análogos a la asociación.

Las autoridades registrales razonan que si la transformación de asociación a sociedad anónima no está prohibida entonces está permitida. Afirman que “Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe”. Por lo que, consideran que si es factible proceder a la transformación de una persona jurídica con finalidad no lucrativa a una que tenga tal finalidad, y por ser el patrimonio de la asociación intangible no puede ser trasladado a la sociedad anónima puesto que corresponde dársele el destino previsto para la eventualidad de su liquidación; por eso, al carecer de capital, la nueva forma societaria corresponderá a los integrantes de la transformada persona jurídica aportar el capital respectivo. En consecuencia, los registradores resuelven que el título es inscribible.

Ambas resoluciones expedidas por las Salas del Tribunal Registral adoptan similares criterios para proceder a la inscripción de la transformación de la asociación que no tienen fines de lucro por una sociedad anónima de fines opuestos. Para ello, se valen de la analogía como método de integración normativo, en virtud de lo cual, aplican lo establecido por el artículo 98º del Código Civil a la persona jurídica por transformar con relación al procedimiento a seguir en el destino del haber neto resultante, que en la realidad significa realizar la liquidación previa de la asociación, con lo que se su patrimonio se destina a los fines que la ley establece y la siguiente acreditación de la constitución del capital social de la sociedad anónima por crear. Siendo así, propiamente no se habría realizado una transformación sino la liquidación de una asociación para la siguiente creación de una sociedad anónima.

La situación producida en la transformación de una entidad sin fines de lucro a otra de fines contrarios, según las resoluciones comentadas, se resuelven favorablemente por los Tribunales Registrales señalados sobre la base de considerar que “lo que no está expresamente prohibido está permitido”. Por lo tanto, lo establecido por el artículo 333º de la Ley General de Sociedades, que “cuando la ley no lo *impida*, cualquier persona jurídica constituida en el Perú puede transformarse en alguna de las sociedades reguladas por esta ley”, y si el Código Civil no tiene prohibida esta transformación, entonces, es posible, concluyen las autoridades registrales.

Esa lógica, en nuestra opinión, resulta poco consistente, puesto que las prohibiciones como en las nulidades derivadas de las realizaciones de actos jurídicos no solo están determinadas expresamente en las normas, sino que ellas también están fijadas de manera tácita o virtual, como lo es cuando existen normas imperativas que deben ser observadas obligatoriamente o cuando los actos que se propende originar son contrarios a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres. Esas son las que precisamente impiden que una persona jurídica sin fines de lucro se transforme en otra de fines contrarios, pasando a sujetarse dentro de un régimen de naturaleza jurídica totalmente opuesto. Por lo demás, resulta que la aplicación analógica del artículo 98º del Código Civil, referido a la liquidación de las asociaciones, para emplearlo en el tema de su transformación, es una actuación contraria a lo preceptuado por el artículo IV del Título Preliminar del Código Civil, desde que la ley que establece excepciones o restringe derechos no puede aplicarse por analogía. Por lo demás, el propio procedimiento adoptado por los Tribunales Registrales de “liquidar” la asociación para proceder a inscribir a la “transformada” sociedad anónima, evidencia que tal transformación no está admitida legalmente, puesto que existe norma imperativa que lo imposibilita.

Por lo demás, la posibilidad de aplicar la analogía requerirá: a) que el hecho específico no éste comprendido ni en la letra ni en el espíritu de una norma; b) que la ley regule un hecho semejante al omitido; c) que exista identidad de razón en el hecho omitido y en el regulado; d) que no se trate de una ley que establezca excepciones o restrinja derecho. Es por eso que no es correcta la aplicación analógica realizada por los Tribunales Registrales anotados, con el objeto de admitir erróneamente la procedencia de la transformación de una asociación en sociedad anónima, pues entonces, *errore veritas non amittitur*, vale decir, por un error no se pierde la verdad.

En esa perspectiva, tampoco es posible disponer del

patrimonio de las universidades privadas sin fines de lucro para transformarlo en el capital social de una sociedad anónima, desde que así lo establece el artículo 6º de la Ley 23733, norma imperativa de observancia obligatoria, por tanto, prohibitiva.

## CONCLUSIONES

a. La misión de la universidad, cualquiera fuese su origen, está establecida en la Constitución y la ley 23733.

b. La Ley 26648 que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar mediante decretos legislativos, no contiene la expresa determinación para expedir tales normas en materia de universidades y educación superior, ni para modificar sus fundamentos fijados en la Constitución y la Ley Universitaria 23733.

c. El Decreto Legislativo 882, denominado “Ley de Promoción de la Inversión en Educación”, por la forma del procedimiento de expedición y por el contenido de la materia específica que regula, es inconstitucional.

d. La actividad educativa universitaria no es compatible con los fines lucrativos, menos debe admitirse como una mercancía sujeta a las leyes del mercado.

## NOTAS Y REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- (1) Reale, M. “Introducción al Derecho”, Madrid. Edic. Pirámide, 1984, pág. 65.
- (2) De Belaúnde López De Romaña, J. “Definición de Asociación”, en Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas, Tm. I, 1era. Edic. Lima Perú, Gaceta Jurídica S.A. 2003, pág.397.
- (3) Sánchez, L.A. “La Universidad Actual y la Rebelión Juvenil”, Buenos Aires, Argentina, Edit. Losada S.A., 2969, pág. 82.
- (4) Guerra Cruz, G. “En Defensa de la Universidad”, Trujillo, Perú, 2002, págs. 12 y 14.
- (5) North, Douglass, “El marco Institucional para el desarrollo económico”, de la edición realizada por el Banco Interamericano y el Instituto Apoyo, en El Dominical del Comercio, 2 de julio de 1995, pág. 4.
- (6) Cisneros, L.J. De los artículos “Misión de la Universidad” y “Transformar la Universidad”, en La República, 29 y 22 de abril del 2007, respectivamente, pág. 15.
- (7) Conferencia Mundial sobre Educación Superior, “La educación superior en el siglo XXI, Visión y acción” Informe Final, UNESCO, París 5-9 de octubre de 1998, pág. 15.
- (8) Juan Pablo II, Encíclica “Centesimus Annus”, Lima Perú, Edic. Salesianas, pág.70.
- (9) Donayre Pasquel, P. “Los Decretos Legislativos en el Perú”, Lima, Perú, Fondo Editorial del Congreso del Perú, 2001, pág. 118.
- (10) Op.Cit. pág. 115.
- (11) Op.Cit. pág. 146.
- (12) Eguiguren Praeli, F.J. “Funciones legislativas del Poder Ejecutivo”, en La Constitución Peruana de 1979 y sus problemas de aplicación, Lima, Perú, 1987, págs. 409 y 410.
- (13) Idem, pág. 409.
- (14) La Ley 26648, respecto de la cual se dicta el inconstitucional del Decreto Legislativo 882, también sirvió, en otras materias, para que se expidan decretos legislativos expresamente prohibidos por la misma norma de delegación. Así, mientras que con el artículo Único inciso 3. de dicha Ley 26648 se autoriza al Ejecutivo a dictar normas que faciliten la reestructuración empresarial, principalmente apoyando a...las empresas rurales, multicomunales andinas...y las cooperativas agrarias de la Costa, **no incluidas en los alcances del Decreto Legislativo 802**”. Sin embargo, contrariamente a ello, el régimen fujmorista, apelando a las facultades delegadas por la señalada ley, expide el Decreto Legislativo 890 del 10 de diciembre de 1996, por el cual se establece contradictoriamente y sin rubor alguno, que “es conveniente dictar normas complementarias que faciliten el proceso de saneamiento económico-financiero de las **empresas azucareras que hubieran cambiado de modelo empresarial de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 802**”, disponiendo que los jubilados de las empresas agrarias azucareras sometidas al Decreto Legislativo 802, “percibirán por única vez un incentivo en acciones comunes”.
- (15) Garrigues, J. “Curso de Derecho Mercantil”, Tm. II, reimpresión de la 7ma. Edic. Bogotá Colombia, Edit. Temis, 1987, pág. 116.
- (16) Broseta Pont, M. “Manual de Derecho Mercantil”, Décima edición, Madrid, Edit. Tecnos, 1994, págs. 217 y 218.
- (17) Uria, R. - Menéndez, A. Curso de Derecho Mercantil”. Tm. I Vol. II, Madrid, Civitas, 1999, pág. 774.
- (18) Lerner Febres, S. “Reflexiones en torno a la Universidad”, 1era. Edic. Lima, Perú, Imagen Institucional de la PUCP, 2000, pág.11.
- (19) Sota Nadal, J. Exposición, en “La Universidad en el Perú”, Conversatorio realizado en el Congreso de la República de marzo a junio de 1998, Lima, Perú, Ediciones del Congreso de la República del Perú, 1998, pág.79.
- (20) Se refiere al “costo de producción” igual al “precio de mercado”, lo que resulta: el “costo marginal”.
- (21) Es la diferencia entre el costo marginal y el costo de producción de un producto determinado, constituye la fuente de la ganancia del capital.
- (22) Montoya Manfredi, U. “Derecho Comercial”, Tm. I, (va. Edic. actualizada, Lima, Perú, CVultural Cuzco S.A. Edit. 1988, págs. 329 y 330.
- (23) Molina Rey De Castro, F. “La transformación más halladle Derecho societario”, en Tratado de Derecho Mercantil, Tm. I, Derecho Societario, 1era. Edic. Lima, Perú, Gaceta Jurídica S.A. 2003, pág. 1087.
- (24) Beaumont Callirgos, R. “Comentarios a la Nueva Ley General de Sociedades”, 1era. Edic. Lima Perú, Gaceta Jurídica Editores, 1998, pág. 586.
- (25) Molina Rey De Castro, F. Op. Cit. pág. 1096.

(26) Están exonerados del impuesto hasta el 31 de diciembre del 2002 “Las rentas destinadas a sus fines específicos en el país...y a otros fines semejantes, siempre que no se distribuyan directa o indirectamente entre los asociados y en sus estatutos esté previsto que su patrimonio se destinará, en caso de disolución, a cualquiera de los fines contemplados en este inciso...”. Dicho período de exoneración del impuesto a

la renta se ha venido prorrogando y actualmente está vigente el artículo 8º del Decreto Legislativo 970, hasta el 31 de diciembre del 2008.

(27) Messineo, F. “Derecho Civil y Comercial”, Tm. V. Ediciones Jurídicas, Buenos Aires, 1971, pág. 559.

(28) Espinoza Espinoza, J. “Derecho de las Personas”, 3era. Edic. Lima, Perú, Editorial Huallaga, 2000, págs. 437 y 438.

